

SECCIÓN 1

Descubrimiento y revelación de secretos

(CP art.197 a 201)

A. Descubrimiento de secretos

(CP art.197.1)

9875 El tipo básico recogido en el CP art.197.1 sanciona a quien, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, realice una de las siguientes dos conductas:

- Apoderarse de sus **papeles, cartas, mensajes** de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales.
- Interceptar sus **comunicaciones** o utilizar artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación.

Se trata de un **tipo mixto alternativo**, en el que el delito se consuma con la realización de cualquiera de las conductas descritas.

Para todas estas conductas está prevista la misma **pena**:

- prisión de 1 a 4 años; y
- multa de 12 a 24 meses.

La idéntica consecuencia jurídica para ambas conductas ha sido criticada por la doctrina a la vista de su distinta lesividad.

El **delito de descubrimiento de secretos** se integra en la categoría de los **delitos de intención**, y en la modalidad de **delito mutilado de dos actos**: uno de apoderamiento, interceptación o utilización de artificios técnicos, unido a un elemento subjetivo adicional al dolo, consistente en el ánimo de realizar un acto posterior -descubrir el secreto o vulnerar la intimidad de otro-, sin necesidad de que este llegue a producirse. Por ello, la conducta típica del CP art.197.1 se consuma con el apoderamiento, interceptación, etc., sin necesidad que se produzca el **efectivo descubrimiento de los secretos** o la vulneración de la intimidad, siendo posibles las formas imperfectas de ejecución (TS 23-7-18, EDJ 529744).

La concurrencia de **consentimiento del titular** del bien jurídico convierte a la conducta en atípica.

9883 Sujetos

El **sujeto activo** de este delito puede ser cualquiera («el que», dice el texto legal). Sin embargo, el **sujeto pasivo** ha de ser el titular del bien jurídico protegido, y habrá de corresponderse con el titular del objeto material del delito, pues el tipo utiliza el posesivo «sus» tanto referido a papeles, cartas, etc., como referido a telecomunicaciones (TS 23-7-18, EDJ 529744).

En consecuencia, si los secretos descubiertos son titularidad de un **tercero**, la conducta será atípica (en contra de esta interpretación, AP Zaragoza 3-7-08, EDJ 195860, que condena a un sujeto que accedió al teléfono móvil de una conocida y transfirió a su propio teléfono móvil fotografías eróticas de una tercera persona sin consentimiento alguno).

9884 Tipo subjetivo

En relación con el tipo subjetivo, además de que la conducta típica haya de ser **dolosa** -pues no se prevé modalidad imprudente-, el precepto exige un **elemento tendencial**, que es que el sujeto actúe con la finalidad de descubrir los secretos de otro o vulnerar su intimidad.

Dicha finalidad puede estar implícita en las propias características del **acto de apoderamiento** (TS 19-5-17, EDJ 72678), si bien ha de resultar racionalmente previsible que el soporte objeto de apoderamiento incorporara contenidos íntimos (TS 19-6-06, EDJ 98773).

B. Utilización indebida de datos reservados

(CP art.197.2)

9895 Se contempla un segundo tipo básico en el que se castiga a:

- quien, sin estar autorizado, **se apodere, utilice o modifique**, en perjuicio de tercero, de datos reservados de carácter personal o familiar de otro, que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado;
- quien, sin estar autorizado, **acceda** por cualquier medio a los mismos; y
- quien los **altere o utilice** en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

Se trata de un **tipo mixto alternativo**, en el que el delito se consuma con la realización de cualquiera de las conductas descritas.

La **pena** prevista es la misma que la prevista para las conductas del apartado anterior:

- prisión de 1 a 4 años; y
- multa de 12 a 24 meses.

9897 Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en este precepto es la **libertad informática**, esto es, el derecho a controlar los datos de carácter personal y familiar que se encuentran recogidos en ficheros de datos (*habeas data*), lo que constituye una dimensión positiva de la intimidad (TS 23-9-15, EDJ 166663).

No se protege, por tanto, la intimidad en el sentido de Const art.18.1, sino la autodeterminación informática a que se refiere Const art.18.4 (TS 29-4-19, EDJ 567178), que se configura como un derecho a no sufrir **agresiones contra la dignidad y la libertad** provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos (TCo 254/1993). El ciudadano tiene la libertad de decidir qué datos personales pueden ser obtenidos y tratados por otros (TS 19-12-19, EDJ 785654) y la capacidad para oponerse a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos al fin legítimo que justificó su obtención (TCo 11/1998).